

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., primero (1o) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

**TUTELA No.:** 11001 40 03 031-2021 - 00730 - 01  
**ACCIONANTE:** EDISON DE JESÚS TABORDA GÓMEZ  
**ACCIONADAS:** ARL SURA y ARL COLMENA  
**VINCULADAS:** MEDIMAS EPS, CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN,  
SOCIEDAD INDEPENDENCE DRILLING S.A. y JUNTA REGIONAL DE  
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de 8 de septiembre de 2021, proferido en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se negó el amparo formulado.*

**ANTECEDENTES**

**1.-** *El parte accionante, obrando en nombre propio, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para sus derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso.*

**2.** *Relata que, en 2017 debido a un dolor fuerte en la pierna izquierda se le diagnosticó M255 OTRSOS TRANSTORNOS ARTICULARES NO CALIFICADOS DOLOR ARTICULAR por la E.P.S. CAFESALUD hoy MEDIMAS, mediante el dictamen No. 4867496 del 14 de abril de 2014, calificando la enfermedad de origen laboral. Adicional a ello fue diagnosticado con M322 EPISODIO DEPRESIVO SIN SÍNTOMAS PSICÓTICOS, enfermedad de origen común.*

**2.1** *Comenta que la ARL SURA interpuso recurso de apelación frente a la experticia, omitiendo el pago de los honorarios de la JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL, imposibilitando que se realizara pronunciamiento al respecto, lo que de suyo quebranta sus derechos.*

**2.2** *Expone que han pasada cuatro años y cuatro meses desde la emisión del dictamen en comento, sin que a la fecha la ARL hubiere cumplido su obligación legal de pagar los respectivos honorarios.*

**2.3** *Refiere que, en la actualidad presta sus servicios a INDEPENDENCE DRILLING S.A. por lo que se encuentra afiliado a ARL COLMENA.*

**3.-** *En el trámite de primera instancia el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá D.C. a quien correspondió por reparto la acción, admitió el amparo y ordenó correrla*

*en traslado a las encartadas, vinculando a MEDIMAS E.P.S., CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, INDEPENDENCE DRILLING S.A. y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ .*

### **FALLO DEL JUZGADO**

*El Juzgado Treinta y Uno (32) Civil Municipal de Bogotá D.C. a través de fallo del 8 de septiembre de 2021 negó la protección a los derechos a la seguridad social y debido proceso.*

*Luego de exponer los presupuestos para la procedencia de la acción de amparo, el a quo concluyó que el accionante tiene otros mecanismos para dirimir la controversia, esto es, el contemplado en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, y el consignado en el literal g) del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, los cuales resulta idóneos para resolver la controversia presentada, máxime cuando el accionante no demostró la afectación de su mínimo vital o el de su núcleo familiar.*

*Incluso, el a quo recalcó que tampoco se advierte la existencia de un perjuicio irremediable, pues tal como lo indicó el accionante, al momento de interponer el amparo, se encuentra prestando sus labores a la empresa INDEPENDENCE DRILLING S.A.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, el accionante impugnó la decisión de primera instancia, aduciendo que contrario a lo expuesto por el fallador, el mecanismo ordinario no resulta idóneo ni eficaz para dirimir la controversia, teniendo en cuenta que requiere una solución pronta y el tiempo que demoraría aquel es demasiado, por lo que el requisito de la subsidiariedad debe ceder conforme al precedente de la Corte Constitucional.*

*En ese orden de ideas, solicitó sea revocada la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal del Bogotá, para que en su lugar sea concedida la protección invocada.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*Corresponde al Despacho verificar, sí en el presente asunto se sufragan o no los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela; en caso afirmativo, analizar si la*

*conducta desplegada por la entidad accionada conculca las garantías alegadas por el accionante.*

*No es desconocido que, por regla general para habilitarse el estudio del mecanismo de amparo se deben superar los siguientes presupuestos: i) que la cuestión discutida tenga relevancia constitucional; ii) se cumplan con el principio de subsidiariedad; e iii) inmediatez.*

*En palabras de la Corte Constitucional se impone que:*

*“(i) (...) la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela” (CC SU-813/07).*

*Bajo ese contexto preliminar, el Despacho debe verificar si efectivamente en el presente asunto se busca la protección de derechos fundamentales, o si por el contrario aquellos obedecen a otra categoría que impidiere acudir al presente mecanismo de protección.*

*Es claro que se busca la protección de garantías fundamentales, destacándose las protegidas por el a quo, la seguridad social y el debido proceso, superándose el primer presupuesto.*

*Frente al requisito de inmediatez se debe indicar que no se cumple, dado que tal como lo pone de presente el accionante, los hechos que suscitan la presente contienda constitucional se remontan a abril de 2017, esto es, cerca de cuatro años con cuatro meses a la radicación del amparo, siendo un término no razonable para acudir por medio del presente mecanismo.*

*El a quo erró al no analizar en debida forma el presente requisito, por lo que la decisión si bien será conformada, se debe adicionar la presente consideración.*

*Contrario a lo expuesto por el censor, se comparte el criterio del a quo, puesto que la presente controversia debe ser dirimida en la jurisdicción laboral o ante la Superintendencia de Nacional de Salud en su función jurisdiccional, por lo que el requisito de la subsidiariedad tampoco se encuentra superado.*

*El principio de subsidiariedad, conforme a la jurisprudencia constitucional, cede ante circunstancias especiales, las cuales habilitan el estudio de la acción de tutela. Sobre el particular la Corte Constitucional refiere que el recurso de amparo:*

*“(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.” (CC T-471/17).*

*En ese orden de ideas, se debe verificar si alguno de las hipótesis memoradas se cumple en el presente asunto.*

*En este punto es necesario verificar si se demostró o no la existencia de un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente, grave y que necesite de medidas urgentes. Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha indicado que:*

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (CC T-318/17)*

*El accionante con los elementos de prueba no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, por el contrario, en la actualidad se encuentra prestando sus labores a una empresa, sin que la situación denunciada afecte de manera alguna aquella, por lo menos en lo que quedó demostrado dentro del plenario.*

*Respecto al derecho al mínimo vital la jurisprudencia constitucional refiere que:*

*“El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991.” (CC T-211/11)*

*Así las cosas, era del resorte del quejoso, demostrar su situación crítica, carga que no cumplió, puesto que todos sus esfuerzos probatorios no resultaron suficientes para ello.*

*Finalmente, el accionante no demostró ser un sujeto de especial protección constitucional, pues no cuenta con una edad que permita colegir ello, no se vale de ser padre de familia, y tampoco tiene una situación particular de salud.*

*En consecuencia, al decantarse que no se cumplen con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad dentro del asunto, no se puede estudiar el caso planteado por el accionante y en consecuencia se confirmará el fallo proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C. el 8 de septiembre de 2021, por los argumentos esbozados.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el fallo proferido el 8 de septiembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

M.T.

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fda02334fc6f678de1640a9081627df677087d699da3683020b435cedcc1f1d**

Documento generado en 01/10/2021 03:56:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>